

CODIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA (PROPUESTA)

CAPÍTULO I. Principios generales

CAPITULO II. Deberes y prohibiciones

CAPITULO III. Sanciones disciplinarias

CAPITULO IV. De los órganos encargados de la Ética

CAPITULO V. Del procedimiento

CAPITULO VI. Disposiciones finales

Capítulo I. Principios generales

Artículo 1. Las normas de este Código son de aplicación obligatoria para los miembros del Partido Liberación Nacional, definidos en el Estatuto del Partido; sus normas rigen la conducta en relación con los copartidarios, con la sociedad y en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2. La interpretación, con carácter vinculante, de estas normas, será competencia exclusiva del Tribunal de Ética y Disciplina del Partido Liberación Nacional (“Tribunal de Ética”) a la luz de la Carta Fundamental y el Estatuto

Artículo 3. Las normas de este Código podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea Nacional del Partido, por votación de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 4. Todos los procedimientos que se fundamenten en el presente Código serán regidos por la garantía constitucional del Debido Proceso.

Artículo 5. Las actuaciones, deliberaciones y resoluciones de los Tribunales de Ética y de Alzada y de la Procuraduría de la Ética tendrán carácter privado, con excepción de la sentencia una vez firme. Queda prohibida la difusión de información sobre los casos, durante su trámite.

Artículo 6. Los miembros del Partido no podrán ser juzgados más de una vez por el mismo acto resuelto antes por los órganos del Partido, habiendo existido identidad en el objeto y en las personas involucradas.

Artículo 7. Las faltas establecidas en el artículo 17 prescriban una vez transcurrido el plazo máximo de suspensión aplicable. Para las faltas a las que sería aplicable la expulsión permanente del Partido, la prescripción será de diez años.

Artículo 8. Son causales de extinción de la acción disciplinaria, las siguientes:

- a) La muerte del investigado.
- b) La prescripción de la acción disciplinaria.
- c) La conciliación.

Artículo 9. Procederá la conciliación entre denunciante y denunciado, antes del dictado de la sentencia, únicamente en las obligaciones establecidas en el artículo 11, incisos a, h y l de este Código.

Artículo 10. Cuando se produzca conciliación, el Tribunal de Ética examinará el acuerdo, pudiendo homologar el mismo. En ese caso, declarará extinguida la acción disciplinaria.

CAPITULO II. Deberes y prohibiciones

Artículo 11. Son deberes del liberacionista:

- a. Ser leal al País, al Partido y a los compañeros del Partido.
- b. Anteponer el interés común sobre el interés particular.
- c. Cumplir y obedecer las leyes de la República.
- d. Cumplir con el pago responsable de tributos y cotizaciones a regímenes con destino social.
- e. Aceptar y difundir los principios ideológicos del Partido.
- f. Participar en los procesos internos del Partido.
- g. Asistir con puntualidad a las asambleas y actos que, en ejercicio de sus atribuciones, convoquen los órganos del Partido.
- h. Contribuir económicamente con el Partido.
- i. Cumplir las directrices, instrucciones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido, dictadas en el ejercicio de sus competencias.
- j. Ejercer con responsabilidad, honestidad y corrección las funciones dentro del Partido, para las cuales haya sido electo o designado.
- k. Actuar conforme a los principios de la democracia pluralista en materia electoral y cumplir las normas y disposiciones de los órganos electorales nacionales y del Partido.
- l. Acatar las declaratorias firmes del Tribunal de Elecciones Internas en toda elección y abstenerse de realizar actos que pudieran perjudicar las candidaturas ganadoras.

Artículo 12. Es deber de todo liberacionista electo o designado para el ejercicio de la función pública o posiciones políticas:

- a. Cumplir personal, diligente y responsablemente la función que le corresponde, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes, y de acuerdo con las siguientes reglas:
 - i. Usar el tiempo laboral en la forma más productiva posible.
 - ii. Velar por el buen uso de todos los bienes patrimonio del Estado que se pongan bajo su administración; evitar el desperdicio y hacer uso razonable, eficiente y eficaz de aquellos.
- b. Comprometerse con el fin público que compete a la institución a la que sirve y actuar en consecuencia.
- c. Guardar discreción con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones; sin perjuicio del derecho a la información de los habitantes y de la obligación de denunciar hechos punibles conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- d. Observar frente al público, en el servicio y fuera de él, un comportamiento cortés y profesional que fomente la confianza ciudadana en el funcionario y en la institución.
- e. Procurará siempre, emitir juicios informados, sin influencia de criterios personales o de terceros no autorizados.
- f. Ser consecuentes en el ejercicio de sus funciones con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 13. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en las leyes, a los liberacionistas electos o designados para el ejercicio de la función pública o posiciones políticas les está prohibido:

- a. Legislar en beneficio propio.
- b. Participar en la toma de decisiones sobre aumentos de salario que le beneficien, salvo cuando las leyes y reglamentos le impongan responsabilidades en la fijación salarial.
- c. Hacer uso de los vehículos de la institución donde labore en actividades no autorizadas.
- d. Utilizar abusivamente recursos públicos para promoción personal o del Partido.
- e. Usar el poder oficial o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio, a sus familiares hasta el segundo grado, o socios, medie o no remuneración.
- f. Nombrar en cargos de asesores, asistentes, secretarías, consultores externos y cualquier otro a sus respectivos cónyuges, o convivientes, ascendientes y descendientes. Se excluye expresamente de la aplicación de este inciso al personal de confianza de acuerdo con lo establecido por la legislación del Servicio Civil y otras leyes de la República.

- g. Usar el título oficial, los distintivos, la papelería o el prestigio de la institución pública para asuntos de carácter personal o privado.
- h. Hacer uso indebido de los servicios del personal subalterno, así como los servicios que presta la institución pública para beneficio propio, de familiares hasta el segundo grado, amigos y socios.
- i. Participar en transacciones financieras utilizando información adquirida en razón de su cargo y que no es pública.
- j. Llevar a cabo actividades, remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades institucionales y públicas, o cuyo ejercicio comprometa su imparcialidad en la toma de decisiones.
- k. Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones de la Administración, o que fueren sus proveedores o contratistas.
- l. Solicitar o recibir, de manera directa o por interpósita persona, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración. Esta prohibición alcanza a cónyuges o convivientes, y parientes en segundo grado.
- m. Solicitar o recibir dádiva, retribución o ventaja a cambio de realizar u omitir cualquier acto que beneficie a tercero o hacer valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.
- n. Discriminar a alguna persona en el trato o la prestación de un servicio público.
- o. Hostigar o acosar de modo alguno a funcionarios y al público al que preste servicio.
- p. Participar en cualquier proceso de toma de decisión, incluso en fases preliminares, en el que su vinculación con actividades externas pueda comprometer su criterio.
- q. Participar en cualquier proceso de toma de decisión, incluso en fases preliminares, cuando su cónyuge o conviviente, y parientes hasta el tercer grado tengan vinculación con actividades externas que puedan comprometer su criterio.
- r. Participar en decisiones cuando exista violencia moral, presiones económicas o de grupos de interés que atenten contra el principio de imparcialidad.

CAPITULO III. Sanciones disciplinarias

Artículo 14. Las sanciones aplicables por el Tribunal de Ética serán las siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Destitución de cargos que se desempeñen en el Partido.

- c. Suspensión de la condición de miembro activo.
- d. Expulsión del Partido.

Artículo 15. Se impondrá la amonestación escrita en los siguientes casos:

- a. Cuando en forma privada, por escrito o de palabra, se irrespete o insulte o injurie a un compañero o grupo de compañeros, dentro de un contexto partidario.
- b. Cuando por la fuerza o violentando los procedimientos y principios que rigen el accionar del Partido, se irrespeten los derechos de los liberacionistas, siempre que dicha conducta no esté expresamente sancionada con una pena más grave.
- c. Cuando se incumpla con la obligación establecida en el artículo 27 de este Código.
- d. Cuando se violen las normas estatutarias o reglamentarias del Partido, en aquellos casos para los que no esté contemplada otra sanción con pena más grave.

Artículo 16. Se aplicará la sanción de destitución del cargo o cargos que se desempeñen en el Partido:

- a. Cuando por indisciplina, o negligencia, se falte a los deberes propios del cargo y al acatamiento de este Código y del Estatuto del Partido.
- b. Cuando se incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo.
- c. Cuando se falte a tres sesiones consecutivas o seis alternas de cualquiera de los órganos del Partido integrados por elección, en ambos casos injustificados.

Artículo 17. Se aplicará sanción de suspensión de la condición que el liberacionista tenga en el Partido, de un mes hasta un máximo de cinco años, en los siguientes casos:

- a. Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, se traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de posiciones acordadas democráticamente, por los miembros liberacionistas del organismo correspondiente;
- b. Cuando se revele información que haya sido declarada secreta, reservada o confidencial o que tenga carácter privado por disposición de este Código.
- c. Cuando se incurra en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido;
- d. Cuando se compruebe vínculo no autorizado o complicidad política con otro partido político, que provoque perjuicio para los intereses del Partido Liberación Nacional.

- e. Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública;
- f. Cuando se formulen denuncias temerarias y sin fundamento contra miembros del Partido;
- g. Cuando se violen acuerdos y resoluciones emitidas por cualquier órgano del Partido;
- h. Cuando algún miembro del Partido no comparezca ante el Tribunal de Ética habiendo sido previa y debidamente citado.
- i. Cuando algún integrante de los Tribunales de Ética y de Alzada y de la Procuraduría de la Ética suministre información de los casos que conozcan y de las resoluciones dictadas hasta tanto no hayan alcanzado su firmeza.
- j. Cuando se interfiera o intente interferir en los procedimientos del Tribunal de Ética y la Procuraduría de la Ética o atentar contra la independencia de sus integrantes.

Artículo 18. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el afiliado quedará rehabilitado automáticamente.

Artículo 19. La expulsión de un miembro del Partido podrá acordarse en los siguientes casos:

- a. Cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquier otro relativo a la administración de fondos públicos, crimen organizado, narcotráfico, legitimación de capitales u otro delito que a juicio del Tribunal de Ética sean merecedores de esta pena.
- b. Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario público para obtener provecho económico o financiero propio.
- c. Cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular por otro Partido.
- d. Cuando se reincida en conductas antiéticas sancionadas con penas de suspensión mayor de cuatro años.

CAPITULO IV. De los órganos encargados de la Ética

Artículo 20. El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano rector de la ética del Partido. Velará porque las actuaciones de sus miembros en el seno del Partido y en el ejercicio de la función pública se enmarquen dentro de los principios éticos establecidos en la Carta Fundamental, el Estatuto, el presente Código y los Reglamentos del Partido.

Artículo 21. El Tribunal de Ética tendrá autonomía de criterio, funcional y administrativa. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los miembros del Partido, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueda acarrear un mismo acto. Otros órganos del Partido no podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, interferir en el desarrollo del procedimiento, ni volver a abrir las terminadas por decisión firme.

Artículo 22. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, los miembros del Tribunal deberán informar al Directorio Político del Partido los hechos que afecten su autonomía. En caso de que la interferencia provenga de un miembro del Directorio Político, el Tribunal lo informará a la Asamblea Nacional del Partido.

Artículo 23. El Tribunal de Ética del Partido estará integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes. Sus integrantes serán de reconocida autoridad moral y cumplirán los requisitos previstos en el artículo catorce del Estatuto del Partido. Serán electos nominalmente por la Asamblea Nacional del Partido, mediante el voto secreto y por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los suplentes sustituirán las ausencias temporales o permanentes de los propietarios en el mismo orden de sus nombramientos. Los miembros del Tribunal nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, quienes durarán en sus cargos todo el plazo de su nombramiento. Los integrantes del Tribunal durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 24 Los suplentes podrán ser designados por el Tribunal de Ética como miembros de comisiones u órganos especiales.

Artículo 25. El Tribunal de Ética deberá comparecer ante la Asamblea Nacional y el Órgano Consultivo Nacional para presentar un informe anual o rendición de cuentas, el cual se remitirá, durante el mes subsiguiente, en forma escrita a cada uno de los miembros de dichos órganos.

Artículo 26. El Tribunal de Ética actuará como tribunal de conciencia, su fallo deberá sustentarse en aquellos principios que establecen el presente Código, la Constitución Política y el Estatuto del Partido.

Artículo 27. El Tribunal de Ética tendrá la potestad de solicitar documentos que puedan servir como prueba ordinaria o para mejor resolver a los diferentes órganos y dependencias del Partido, los cuales están en la obligación de entregarla a más tardar tres días hábiles después de la solicitud.

Artículo 28. Las votaciones del Tribunal se resolverán por mayoría simple.

Artículo 29. Para su funcionamiento y organización administrativa, el Tribunal podrá emitir su propio reglamento.

Tribunal de Alzada

Artículo 30. El Tribunal de Alzada estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, quienes deberán tener los mismos requisitos establecidos para los miembros del Tribunal de Ética. Dos de los integrantes titulares deberán ser abogados. Serán electos nombre por nombre por la Asamblea Nacional y durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez consecutivamente.

Artículo 31. El Tribunal de Alzada conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Ética y podrá revisar sus fallos únicamente por la legalidad, la forma y el procedimiento.

De la Procuraduría de la Ética

Artículo 32. La Procuraduría de la Ética es el órgano del Partido encargado de impulsar, de oficio o por denuncia, el conocimiento y la valoración del Tribunal de Ética de hechos que pudieran ameritar su intervención. La Procuraduría recibirá las denuncias interpuestas ante el Tribunal y lo auxiliará en la instrucción y trámite de los casos.

Artículo 33. La Procuraduría de la Ética es un órgano colegiado integrado por un Procurador, dos Procuradores Adjuntos y tres suplentes, quienes deberán ser abogados y reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto. Los integrantes de la Procuraduría serán funcionarios del Partido, electos nombre por nombre, por voto de dos terceras partes de los presentes en sesión de la Asamblea Nacional convocada al efecto; durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos una sola vez.

Artículo 34. La Procuraduría de la Ética tiene impulso procesal propio. Al actuar de oficio, pondrá en conocimiento del Tribunal de Ética los hechos evidenciados, recabará y ofrecerá pruebas al Tribunal, podrá apelar sus decisiones y deberá colaborar con él, en los procedimientos.

Artículo 35. Cuando se presente una denuncia ante la Procuraduría, esta examinará su admisibilidad. Si encontrara fundamento para la denuncia, recomendará su examen al Tribunal de Ética y tendrá las mismas potestades y funciones descritas en el artículo anterior.

Excusas y recusaciones

Artículo 36. Los integrantes de la Procuraduría de la Ética, del Tribunal de Ética y del Tribunal de Alzada deberán excusarse de conocer una causa:

- a. Cuando sean cónyuges, convivientes, parientes hasta en tercer grado de alguna de las partes en el proceso, o cuando una de ellas viva o haya vivido a su cargo.
- b. Cuando sean o hayan sido tutores o curadores, o hayan estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes.
- c. Cuando ellos, su cónyuge, conviviente, parientes hasta en tercer grado tengan pendiente procedimiento administrativo, acción judicial o asunto sometido a mecanismo de resolución de conflictos, sociedad o comunidad con una de las partes.
- d. Cuando ellos, su cónyuge, conviviente, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, sean acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes.
- e. Cuando hubieran sido denunciadores o acusadores de alguna de las partes o hayan sido acusados o denunciados por una de ellas.
- f. Cuando hayan dado consejo o manifestado opinión sobre los hechos que dan lugar al proceso.
- g. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con una de las partes.
- h. Cuando ellos, su cónyuge, conviviente, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, reciban o hayan recibido beneficios, presentes o dádivas de alguna de las partes

Artículo 37. Los miembros de los Tribunales de Ética y Alzada que se excusen, deberán ser reemplazados por un suplente, conforme al orden en que estos fueron electos.

Artículo 38. Las partes o la Procuraduría, podrán recusar a los miembros de los Tribunales cuando concurra en ellos una causal por la cual debió excusarse. La recusación se presentará ante los restantes miembros del Tribunal quienes resolverán en definitiva dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 39. Las partes o los miembros de los Tribunales podrán recusar a un miembro de la Procuraduría cuando concurra en él una causal por la cual debe excusarse. El Tribunal de Ética resolverá en definitiva si procede la recusación dentro del término de diez días hábiles.

CAPITULO V. Del procedimiento

Artículo 40. El procedimiento ordinario se iniciará de oficio por la Procuraduría de la Ética o por denuncia interpuesta ante ella

Artículo 41. Para iniciar de oficio un procedimiento ordinario, la Procuraduría de la Ética remitirá al Tribunal un escrito que reseñe los hechos, identifique a los

presuntos responsables de ellos con sus calidades, ofrezca pruebas y señale el medio por el que se puede notificar a los involucrados.

Artículo 42. En el procedimiento que se inicie a instancia de parte, las denuncias deberán ser presentadas por escrito ante la Procuraduría. En el mismo constarán los nombres y calidades de las partes, los hechos motivo de la denuncia, la petitoria incluyendo medidas cautelares y la indicación de medio para recibir notificaciones.

Artículo 43. En un plazo no mayor a cinco días hábiles, la Procuraduría de la Ética analizará la admisibilidad de la denuncia en cuanto a la legitimación del demandante, la veracidad de los hechos y la idoneidad de la prueba ofrecida. La Procuraduría tomará una decisión razonada sobre la admisibilidad de la denuncia, pudiendo rechazarla ad- portas o recomendar al Tribunal la apertura del caso, mediante el traslado del expediente en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 44. La resolución de la Procuraduría que rechaza ad- portas la denuncia tendrá recurso de apelación el cual deberá ser presentado ante la misma, y será remitida en un término de tres días al Tribunal de Ética, para que este, en cinco días hábiles, decida sobre si mantiene el rechazo o por el contrario admite el recurso.

Artículo 45. Una vez admitida una causa y recibido el expediente por parte del Tribunal de Ética, éste decidirá sobre la procedencia de la acción en un plazo no mayor de diez días hábiles y devolverá el expediente a la Procuraduría para que notifique, ya sea el rechazo a la parte denunciante o bien la apertura del caso a ambas partes; en este último caso, les transmitirá la documentación completa y se concederá un plazo de quince días hábiles a la parte denunciada para que conteste la denuncia, ofrezca prueba y señale medio para oír notificaciones.

Artículo 46. Contra la decisión del Tribunal de Ética sobre la procedencia de la denuncia cabe recurso de apelación en el término de tres días hábiles. El recurso se presentará ante el Tribunal de Ética, el cual en el término de tres días hábiles solicitará el expediente de la Procuraduría y lo remitirá al Tribunal de Alzada. El plazo concedido a la parte denunciada para contestar la denuncia quedará en suspenso hasta tanto no se resuelva el recurso.

Artículo 47. El tribunal de Alzada decidirá sobre la apelación establecida en el artículo anterior en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente y lo devolverá al Tribunal de Ética para lo que corresponda.

Artículo 48. Una vez recibida la contestación de la parte denunciada, o transcurrido el plazo sin que lo hiciera, la Procuraduría remitirá el expediente al Tribunal de Ética el que, dentro de tres días hábiles, señalará fecha para una audiencia oral y privada que se celebrará dentro de los siguientes veinte días hábiles y solicitará a la Procuraduría que proceda a notificar a las partes el señalamiento de audiencia. El

Tribunal nombrará un órgano director integrado por tres de sus miembros y designará un presidente quien dirigirá la audiencia y ordenará el trabajo del órgano director, incluyendo la designación de un secretario.

Artículo 49. Durante la audiencia, el órgano director tramitará y recibirá la prueba que estime pertinente, incluyendo la testimonial, pudiendo prescindir de la que juzgue innecesaria. A la audiencia podrán asistir las partes, su abogado y la Procuraduría de la Ética. La audiencia podrá levantarse y reanudarse en fecha distinta. Las sesiones no se podrán prolongar más allá de veinte días hábiles. Se levantará un acta de la audiencia, la cual firmarán los miembros del órgano director.

Artículo 50. La audiencia será grabada. La custodia de las grabaciones corresponde al órgano director, cuyo presidente es responsable de su destrucción una vez que la sentencia quede firme.

Artículo 51. En la audiencia, las partes y su abogado tendrán derecho a examinar a testigos y peritos. En su declaración final, las partes podrán formular conclusiones y ofrecer prueba para mejor resolver. En el mismo acto, el Tribunal decidirá si la recibe.

Artículo 52. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la audiencia, el órgano director pasará el expediente al Tribunal de Ética, el cual, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de su recibo, dictará sentencia y ordenará a la Procuraduría de la Ética su notificación íntegra a las partes.

Artículo 53. La sentencia que resuelva el caso incluirá lugar y fecha, nombres del denunciante si lo hubiere, y del denunciado o denunciados, una sinopsis del procedimiento seguido, una relación de los hechos que se tienen por probados, las normas aplicables, la decisión adoptada y las firmas de los miembros del Tribunal. A continuación se consignarán los votos salvados.

Artículo 54. La sentencia del Tribunal de Ética tendrá recursos de reconsideración por el fondo y de apelación por violación a las reglas que regulan el debido proceso. El plazo para interponer el recurso será de cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.

Artículo 55. Una vez recibido el recurso de reconsideración, el Tribunal de Ética procederá a analizarlo y deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles según corresponda. Los recursos de apelación serán recibidos por el Tribunal de Ética y procederá en un término de tres días hábiles a remitir el expediente al Tribunal de Alzada.

Artículo 56. Al recibo del expediente remitido por el Tribunal de Ética, el Tribunal de Alzada dará audiencia a las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 57. Concluida la audiencia el Tribunal de Alzada resolverá el recurso en un plazo de veinte días hábiles; si resultare improcedente, se confirmará la sentencia y se devolverá el expediente y la confirmación al Tribunal de Ética. Si lo encontrare procedente, declarará la nulidad y remitirá el expediente al Tribunal de Ética para lo que corresponda.

Artículo 58. Una vez firme la sentencia, el Tribunal de Ética la comunicará al Directorio Político Nacional. En los casos de las sanciones de suspensión temporal y expulsión del Partido, el Tribunal emitirá un comunicado de prensa dando cuenta de su decisión y de los elementos del proceso que estime pertinentes.

La medida cautelar de suspensión

Artículo 59. La medida cautelar de suspensión temporal de la condición de miembro activo liberacionista acarrea la suspensión del ejercicio de cargos dentro del Partido y la representación de éste en cualquier instancia. La prohibición adicional de participar en actividades partidarias internas, podrá ser decidida por el Tribunal de Ética, cuando lo considere pertinente.

Artículo 60. La Procuraduría de la Ética dará inicio al procedimiento ordinario de oficio y solicitará al Tribunal de la Ética, en plazo no mayor a tres días contados desde que tiene conocimiento de la circunstancia, que se aplique la medida de suspensión temporal, en los siguientes casos:

- a. Cuando exista requerimiento de citación a juicio por delito de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación indebida, y cualquiera otro delito relacionado con la administración y manejo de bienes y fondos públicos.
- b. Cuando exista requerimiento de citación a juicio por delitos electorales y los que atenten contra la seguridad de la nación incluida la sedición.
- c. Cuando exista requerimiento de citación a juicio por delitos relacionados con el crimen organizado, el tráfico de estupefacientes y la legitimación de capitales.
- d. Cuando se relacione a un liberacionista con una situación escandalosa, conocida de la opinión pública por divulgación de al menos tres medios de comunicación independientes entre sí.

Artículo 61. Recibida de la Procuraduría la solicitud de dictado de la medida cautelar de suspensión temporal, el Tribunal convocará dentro de los tres días al posible

sancionado, a una audiencia privada que tendrá lugar tres días hábiles después. En la audiencia, el Tribunal escuchará al miembro del Partido vinculado a las informaciones, quien podrá plantear su oposición por escrito.

Artículo 62. Escuchada la parte o pasado el señalamiento sin que los convocados asistieran, el Tribunal de Ética decidirá sobre la aplicación de la medida dentro de diez días hábiles. La decisión del Tribunal tendrá recurso de apelación en el término de tres días naturales.

Artículo 63. Si la decisión del Tribunal de Ética sobre la solicitud de suspensión temporal fuere recurrida, el expediente y el recurso serán transmitidos al Tribunal de Alzada, el que deberá decidir en definitiva, en un término de cinco días hábiles. La solicitud de medida cautelar y el recurso que se interponga, no interrumpen el trámite del caso.

CAPITULO VI. Disposiciones finales

Artículo 64. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente código hubiesen iniciado, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con la normativa vigente al inicio de esos procesos.

Artículo 65. El presente Código de Ética del Partido Liberación Nacional deroga expresamente toda aquella norma interna de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 66. Este código entrará a regir a partir de su aprobación y ratificación por parte de la Asamblea Nacional del Partido Liberación Nacional y su publicación en la página web del Partido.